15/26

dictamen

Sobre el Proyecto de Decreto

de la cartera de servicios de la red vasca de empleo y sus instrumentos comunes

Bilbao, 12 de noviembre de 2026

CES EGAB
Consejo Económico y Social Vasco
Euskadiko Ekonomia eta Gizarte Arazoetarako Batzordea

Dictamen 15/26

Edita / Maqueta: Consejo Económico Social Vasco
Gran Vía 81, 7 - 48011 Bilbao Tlfnoa: 944792150
cesegab@cesegab.com - www.cesegab.com

Esta licencia permite a los reutilizadores distribuir, remezclar, adaptar y crear a partir del material en cualquier medio o formato, únicamente con fines no comerciales y siempre que se le dé crédito al creador. Si remezcla, adapta o crea a partir del material, debe licenciar el material modificado bajo términos idénticos.

I.- ANTECEDENTES

El 21 de octubre de 2026 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Economía, Trabajo y Empleo solicitando informe sobre el "*Proyecto de decreto de la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo y sus instrumentos comunes*", según lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco.

La norma que se nos consulta tiene por objeto, según se expone en su artículo 1, desarrollar la regulación de la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo recogida en los artículos 25 y siguientes de la Ley 15/2023, de 21 dediciembre, de Empleo.

Asimismo, identifica los instrumentos comunes de atención, información y prospección y establece sus características fundamentales, con el fin de garantizar su implantación homogénea, interoperable y evaluable por las entidades integrantes de la Red Vasca de Empleo

De manera inmediata fue enviada copia del documento a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitieran sus propuestas y opiniones y dar traslado de estas a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco.

El 6 de noviembre de 2026 se reúne la Comisión de Desarrollo Social y, a partir de los acuerdos adoptados, se formula Proyecto de Dictamen para su elevación al Pleno del Consejo, donde se aprueba por unanimidad.

II.- CONTENIDO

El "*Proyecto de Decreto de la cartera de servicios de la red vasca de empleo y sus instrumentos comunes*" consta de Exposición de motivos, 75 artículos distribuidos en cinco capítulos, seis disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición final; así como un anexo.

Exposición de motivos

Explica la exposición de motivos que el decreto responde a la necesidad de desarrollar y actualizar la regulación de la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo, en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 25 y siguientes de la **Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo**, y en coherencia con la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo, regulada por la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo, así como con su normativa de desarrollo.

La **cartera servicios** se configura como el instrumento de adaptación territorial de la Cartera Común estatal, garantizando la prestación en Euskadi de los servicios mínimos comunes en todo el Estado y permitiendo, al mismo tiempo, su ampliación y personalización de acuerdo con las características del mercado laboral vasco y con las prioridades estratégicas de la Red Vasca de Empleo.

II

La **Red Vasca de Empleo** se configura como un instrumento de cooperación interinstitucional orientado a garantizar la prestación de servicios de calidad, accesibles y adaptados a la diversidad de la ciudadanía y del tejido empresarial vasco.

El decreto refuerza la cohesión y coherencia del sistema, articulando un marco común de actuación para Lanbide–Servicio Público Vasco de Empleo, las diputaciones forales, las entidades locales y las entidades colaboradoras.

En este contexto, resulta necesario reconocer la contribución de las cooperativas y de la economía social vasca a la generación de empleo de calidad, la cohesión territorial, la participación de las personas trabajadoras y el arraigo de la actividad económica.

Asimismo, el modelo reconoce la contribución de las entidades de iniciativa social, de las entidades especializadas en inclusión sociolaboral y de la economía social al desarrollo de itinerarios de activación, acompañamiento e inserción laboral de personas con mayores dificultades de acceso o mantenimiento en el empleo.

III

El modelo de atención que desarrolla este decreto se articula en torno a un itinerario personalizado de acompañamiento, estructurado a través del **Plan Integrado y Personalizado de Empleo (PIPE)**, que ordena de forma coherente las actuaciones de orientación, formación, intermediación y acompañamiento.

El PIPE se integra funcionalmente con el Acuerdo de Actividad previsto en la normativa estatal de empleo.

Cuando concurran situaciones de vulnerabilidad o necesidades de inclusión social que excedan el ámbito estrictamente laboral, el itinerario de atención podrá desarrollarse de forma coordinada con el **Programa Integrado y Personal de Inclusión (PIPEI)**, garantizando la coherencia y complementariedad entre ambos instrumentos.

IV

Con el fin de asegurar la continuidad, la calidad y la trazabilidad de las actuaciones, el decreto establece la utilización obligatoria de instrumentos comunes por parte de todas las entidades integrantes de la Red Vasca de Empleo.

El uso de herramientas digitales y sistemas de información compartidos se concibe como un medio para mejorar la eficiencia y la calidad de los servicios, sin que su utilización suponga una limitación al acceso presencial o personalizado. El decreto garantiza, en todo caso, la accesibilidad universal, la protección de datos personales, la confidencialidad de la información y el respeto a los derechos lingüísticos de las personas usuarias.

Asimismo, se presta especial atención a la simplificación administrativa y a la proporcionalidad de las cargas exigidas.

V

El decreto establece un **marco común de seguimiento, evaluación y mejora continua de los servicios de la cartera**, basado en indicadores cualitativos y cuantitativos homogéneos, desagregados por sexo y por colectivos de atención preferente, que permiten medir la eficacia, la eficiencia y el impacto de las políticas públicas de empleo.

Asimismo, el decreto reconoce la existencia de modalidades de prestación del servicio de orientación para el empleo de forma integrada junto con el acompañamiento que realizan otros sistemas del estado de bienestar. Así, los **itinerarios mixtos de inclusión sociolaboral** se conciben como un espacio de interacción entre sistemas.

El régimen organizativo y funcional de dichos itinerarios se establece en el **Decreto de la Red Vasca de Empleo y su Mapa**, mientras que el presente decreto se limita a concretar su encaje en la cartera de servicios y en el sistema de instrumentos comunes, sin que ello suponga la creación de servicios diferenciados ni de programas específicos.

Del mismo modo, el decreto delimita expresamente su ámbito respecto de los programas complementarios para la mejora de la empleabilidad y de la ocupabilidad previstos en el Capítulo IV de la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo, que se configuran como instrumentos específicos de política pública, de carácter temporal o finalista, distintos de los servicios incluidos en la cartera y sujetos a su regulación mediante decreto específico.

Parte dispositiva

El **Capítulo I. Disposiciones generales** establece el objeto y ámbito de aplicación del decreto, define los principios rectores que informan la gestión de la cartera de servicios y fija el marco de coherencia y coordinación interadministrativa en el que se integra la Red Vasca de Empleo, garantizando su compatibilidad con el Sistema Nacional de Empleo.

El **Capítulo II** regula la **cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo** como conjunto estructurado de prestaciones dirigidas a personas, empresas y entidades empleadoras. En este capítulo se determinan su finalidad, contenido mínimo, personas y entidades destinatarias, requisitos comunes de calidad y recursos, así como los principios informadores de su gestión y los mecanismos de actualización de los servicios.

El **Capítulo III** se dedica a los **instrumentos comunes de atención, información y prospección**, definiendo su naturaleza, características básicas y tipología mínima. En el se regulan, entre otros, el instrumento común de atención y seguimiento, la historia laboral única, el expediente único de empresa, los sistemas comunes de información y perfilado y el Observatorio Vasco de Empleo y Formación, como soportes esenciales para la interoperabilidad, la trazabilidad y la evaluación homogénea de las actuaciones.

El **Capítulo IV** desarrolla los **servicios integrados en la cartera de servicios**, regulando de manera específica el servicio de orientación para el empleo, el servicio de formación para el trabajo, el servicio de intermediación y colocación, el servicio de asesoramiento para el autoempleo y el emprendimiento, el servicio de asesoramiento a personas, empresas y entidades empleadoras y el servicio de información avanzada sobre el mercado de trabajo.

Para cada uno de ellos se define su objeto, personas destinatarias, condiciones de acceso, actuaciones principales y resultados esperables.

El **Capítulo V** establece los **estándares de calidad, eficiencia y evaluación de los servicios de la cartera**, regulando los sistemas de seguimiento, control técnico y mejora continua, así como los mecanismos de coordinación entre Lanbide–Servicio Público Vasco de Empleo y los órganos de evaluación de las políticas de empleo e inclusión.

Las seis **disposiciones adicionales**, la **transitoria** y la

final completan el marco normativo.

El **anexo** incorpora las fichas técnicas de los servicios de la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo, detallando de forma homogénea su definición, prestaciones, población destinataria, requisitos de acceso, componentes, actividades y productos, así como otros elementos técnicos necesarios para su correcta implantación, seguimiento y evaluación.

III.- CONSIDERACIONES GENERALES

I. Valoración de la norma

La Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo de Euskadi prevé expresamente en sus art. 25 y siguientes el desarrollo reglamentario de la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo, así como la creación de instrumentos comunes que aseguren la interoperabilidad de la información y la trazabilidad de las intervenciones.

Desde la aprobación de la citada Ley, se reconoce la necesidad de dotar de contenido efectivo a los derechos subjetivos de las personas usuarias y de responder de manera integral a las demandas de las empresas, reforzando la competitividad del tejido productivo. Si bien la Red Vasca de Empleo ya opera sobre estructuras y recursos existentes en Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo, las diputaciones forales y las entidades locales, la transformación del mercado laboral y la evolución de los retos socioeconómicos exigen una ordenación más sistemática, homogénea y coordinada de estas actuaciones.

Se somete a nuestra consideración el "*Proyecto de Decreto de la cartera de servicios de la red vasca de empleo y sus instrumentos comunes*", que tiene como finalidad articular normativamente este catálogo de servicios y sus soportes operativos.

Tal y como menciona la Memoria que acompaña al texto que se nos consulta, la experiencia administrativa demuestra que, sin una regulación conjunta que defina estándares de calidad y metodologías compartidas, resulta sumamente difícil garantizar la cooperación interinstitucional necesaria para evitar duplicidades y asegurar que la complejidad organizativa del sistema no afecte a la ciudadanía.

Este Consejo, en consecuencia, **valora positivamente la tramitación del decreto de cartera de servicios**. No obstante, plantea las siguientes consideraciones.

II. Otras consideraciones generales

En relación con la **eficacia de las políticas de empleo** y la **evaluación de los servicios y programas**, llamamos la atención sobre lo siguiente.

El artículo 25.1 atribuye al **Observatorio Vasco de Empleo y Formación** el encargo de analizar la eficacia de las políticas de empleo: "*el Observatorio Vasco de Empleo y Formación constituye el instrumento común encargado de analizar, estudiar y difundir información estratégica sobre el mercado de trabajo, la formación y la eficacia de las políticas de empleo en la Comunidad Autónoma del País Vasco".* Sin embargo, entre las funciones desarrolladas en el punto 2 no se incluye la evaluación

de los servicios y programas de la cartera de servicios. Estimamos que el artículo debería incorporar esta función de forma clara y específica.

El artículo 72.1 dispone que el "***servicio de información avanzada sobre el mercado de trabajo*** *tiene por objeto facilitar la recopilación, procesamiento, análisis y difusión de información y prospectiva sobre el mercado de trabajo, sirviendo de soporte para la toma de decisiones de las personas, empresas y entidades empleadoras usuarias y para la planificación de las políticas públicas de empleo y evaluación de las políticas de empleo, así como para la mejora continua de los restantes servicios de la Red*". En consecuencia, tampoco el servicio de información avanzada sobre el mercado de trabajo tiene incorporado en su objeto la evaluación de programas y servicios.

Por su parte, el artículo 74.1 regula que *"la prestación de los servicios de la cartera se evaluará mediante indicadores cualitativos y cuantitativos homogéneos, desagregados por sexo y colectivos de atención preferente, que permitan el seguimiento de la calidad, eficacia, eficiencia e impacto de los servicios",* y el artículo 75.1 dispone que *"Lanbide–Servicio Público Vasco de Empleo será responsable de la gestión, el seguimiento y la evaluación operativa de las actuaciones de la Red Vasca de Empleo, y garantizará su correcta ejecución, el cumplimiento de los compromisos de participación y la medición de los indicadores de calidad y eficacia establecidos para los servicios de la cartera*. En nuestra opinión, se deberían concretar y ampliar las funciones y responsabilidades que los otros miembros intergrantes de la Red Vasca de Empleo asumen en esta cuestión.

Se presentan, a continuación, algunas consideraciones específicas con el objeto de que el decreto se adecúe mejor a los fines para los que se creó.

IV.- CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

Artículo 14. Características básicas

Este artículo dispone que "*los instrumentos comunes deberán, en todo caso*:

f) Garantizar la interoperabilidad técnica y la interacción permanente entre las entidades y sistemas integrados.

g) Asegurar niveles homogéneos de calidad en la atención y en la prestación de los servicios.

h) Permitir el seguimiento y evaluación continua de la actividad desarrollada.

i) Proteger los derechos de las personas usuarias en materia de accesibilidad, confidencialidad y protección de datos.

j) Adaptabilidad y actualización tecnológica, permitiendo su evolución continua en función de los avances técnicos y las necesidades detectadas en la red".

Estimamos que, en la atención y prestación del servicico, se debe garantizar el respeto a los derechos lingüísticos de toda la ciudadanía y que dicha atención se recibe también en euskera.

Se propone, por ello, la adición señalada en negrita:

Los instrumentos comunes deberán, en todo caso:

f) Garantizar la interoperabilidad técnica y la interacción permanente entre las entidades y sistemas integrados.

g) Asegurar niveles homogéneos de calidad en la atención y en la prestación de los servicios, **incluyendo la atención en euskera.**

h) Permitir el seguimiento y evaluación continua de la actividad desarrollada.

i) Proteger los derechos de las personas usuarias en materia de accesibilidad, confidencialidad y protección de datos.

j) Adaptabilidad y actualización tecnológica, permitiendo su evolución continua en función de los avances técnicos y las necesidades detectadas en la red.

Artículo 30. Derechos de las personas usuarias

En la letra a) se regula que las personas usuarias del servicio de orientación para el empleo tienen derecho *a "recibir atención personalizada, adecuada, integral y continuada mediante un profesional de referencia, durante las transiciones laborales, entre la educación y el empleo o entre situaciones de empleo y desempleo"*.

Tal y como hemos apuntado, entendemos que, en la atención y prestación del servicio, se debe garantizar el respeto a los derechos lingüísticos de toda la ciudadanía y que dicha atención se recibe también en euskera

Se propone, por ello, la adición señalada en negrita, y la reordenación del texto, de forma que quede como sigue:

a) Recibir, mediante un profesional o una profesional de referencia, una atención personalizada, adecuada, integral y continua, **respetando y garantizando los derechos lingüísticos**, durante las transiciones laborales, entre la educación y el empleo o entre situaciones de empleo y desempleo.

Artículo 65. Actuaciones del servicio de formación para el trabajo

El punto 1 establece que "*el servicio de formación para el trabajo comprenderá el conjunto de actuaciones de formación, en sus distintas modalidades y finalidades (…). A estos efectos, se incluirán las siguientes tipologías de actuaciones:*

k) Formación para personas desempleadas, dirigida a la cualificación inicial o recualificación profesional para su promoción y desarrollo profesional.

l) Formación para personas ocupadas, destinada a la mejora y actualización de competencias, así como el apoyo a su promoción y desarrollo profesional.

m) Formación dirigida al desarrollo de competencias vinculadas al emprendimiento colectivo y a modelos empresariales participativos y sostenibles.

n) Acciones mixtas de formación y empleo, que combinen aprendizaje y trabajo efectivo.

o) Formación modular vinculada al Catálogo Vasco de Cualificaciones Profesionales y al Catálogo Nacional de Estándares de Competencia Profesionales.

p) Programas de reconocimiento, evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral u otras vías no formales de aprendizaje, en coordinación con el sistema educativo.

q) Actuaciones complementarias de acompañamiento, tutoría y orientación, integradas en itinerarios personalizados de inserción o mejora profesional".

r) Actuaciones de detección de necesidades formativas, innovación y experimentación en materia de formación profesional para el trabajo.

s) *Actuaciones de formación vinculadas a las necesidades detectadas en empresas y entidades empleadoras, incluyendo, cuando proceda, la formación programada por las empresas, y otras iniciativas formativas de carácter estratégico que se establezcan, en coordinación con el servicio de asesoramiento a empresas*.

Consideramos que entre las actuaciones, además de las que constan, también debe recogerse la orientación para la adquisición de las competencias lingüísticas en euskera.

Proponemos, por ello, incluir un letra j) con el siguiente literal:

t) Actuaciones de formación para la adquisición de competencias lingüísticas en los dos idiomas oficiales.

Artículo 70. Servicio de asesoramiento para el autoempleo y el emprendimiento

El punto 2 establece que, en desarrollo de las funciones previstas en la ley, el servicio de asesoramiento ejercerá una serie de actuaciones, entre las cuales figura, con la letra *a): "información y orientación sobre el proceso de emprender y la preparación para el emprendimiento, incluyendo la orientación sobre el emprendimiento colectivo y proyectos de economía social, apoyando la planificación y viabilidad de la iniciativa*".

Con el objetivo de facilitar el relevo societario, se proponen las siguientes **adiciones** señaladas en negrita:

b) información y orientación sobre el proceso de emprender**,** la preparación para el emprendimiento **y el relevo societario**, incluyendo la orientación sobre el emprendimiento colectivo y proyectos de economía social, apoyando la planificación y viabilidad de la iniciativa, **así como la posibilidad de adquisición por parte de las personas trabajadoras.**

Artículo 72.- Servicio de información avanzada sobre el mercado de trabajo.

El punto 2 regula que "*el servicio deberá incluir, al menos, información actualizada y comparable sobre:*

f) La situación laboral de las personas demandantes de servicios de empleo, con el desglose necesario para identificar la situación de los colectivos de atención prioritaria.

g) Las proyecciones y tendencias en ocupaciones, sectores y necesidades de cualificación.

h) *Los itinerarios formativos recomendados, vinculados a las cualificaciones y a las*

i) *oportunidades de empleo.*

j) *Los principales indicadores asociados a la inserción y calidad del empleo por titulaciones oficiales, incluyendo, al menos, la tasa de empleo, el subempleo, el tiempo medio de búsqueda y el salario medio percibido".*

Entendemos que el servicio de información avanzada debe recoger expresamente información sobre la calidad del trabajo y sobre el empleo que constituye el mercado laboral y el que se está generando.

Sugerimos, por ello, que se adicione un nuevo punto a) bis con el siguiente literal:

b. bis) Situación y evolución del mercado laboral y su calidad de empleo desagregada por género.

V.- CONCLUSIÓN

El CES Vasco considera adecuada la tramitación del "*Proyecto de Decreto de la cartera de servicios de la red vasca de empleo y sus instrumentos comunes*", con las consideraciones que este órgano consultivo ha efectuado para su modificación.

Vº Bº del Presidente

Javier Muñecas Herreras

La Secretaria General

Izaskun Astondoa Sarria